



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de septiembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 920/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 27 de septiembre de 2004 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que Dña. xxxxx reclama el abono de los daños producidos como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba. Señala lo siguiente:



“El día 23 de septiembre de 2004 iba caminando por la calle xxxxx con vuelta a c) xxxxx, al lado del contenedor de vidrio, debido a la falta de varias baldosas en la acera, tropecé y me caí, produciendo esta caída heridas y contusiones de diferente consideración de acuerdo con el informe médico de urgencias. Debido también a la caída, se rompieron las gafas, el reloj y se perdió la dentadura postiza. Fui llevada al servicio de urgencias por una ambulancia de la Cruz Roja.

»Están de testigos los dueños y clientes del Bar bbbbb”.

Adjunta una fotocopia del informe del Servicio de Urgencias del hhhhh emitido el mismo día del accidente.

Con posterioridad, el 29 de septiembre de 2004, presenta fotografías del lugar donde –según su declaración– ocurrió el incidente.

Segundo.- El 12 de noviembre de 2004 se notifica a la interesada el escrito por el que se ponen en su conocimiento los extremos señalados en el artículo 142.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ese mismo día se le notifica el escrito por el que se la requiere para que aporte al expediente la determinación de “la indemnización que reclama y facturas originales de la misma”.

El 26 de noviembre la interesada presenta un escrito en el que valora la indemnización solicitada en 2.760,51 euros, adjuntando las facturas de la clínica dental por importe de 400 euros, de la adquisición de un nuevo reloj por 108 euros y de la compra de unas gafas para reponer las que se dañaron en la caída (252,21 euros), así como el informe médico emitido a instancia de la reclamante el 22 de noviembre de 2004.

Tercero.- Previa solicitud por parte de la instructora del expediente, se incorporan a éste los siguientes informes:

- El emitido por el Ingeniero de Vías y Obras del Ayuntamiento de xxxxx el 15 de noviembre de 2004, en el que se señala:



“El pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico.

»Con esta misma fecha se pasa parte de obras al Servicio de Obras Municipal para que realice la reparación correspondiente”.

- El emitido por la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx el 18 de noviembre de 2004, en el que se señala:

“Revisados los archivos de este Cuerpo no existe constancia ni antecedente alguno respecto de la caída sufrida por la Sra. xxxxx”.

Cuarto.- El 2 de marzo de 2005 se notifica a la reclamante un escrito por el que se le solicita que determine el “nombre, DNI y dirección de las personas a las que desee nombrar como testigos, con el fin de poder citar a las mismas”.

El 4 de marzo de 2005 la reclamante presenta un escrito en el que identifica como testigos a Dña. mmmmm, Dña. rrrrr y Dña. ttttt, y, además, subsana “el error material en el que incurrimos en el escrito de fecha 26 de noviembre al solicitar 2.706'51 euros, cuando el total de la reclamación asciende a 7.043'26 euros”.

Citados los testigos solicitados por la interesada, el 5 de mayo de 2005 comparecen Dña. rrrrr y Dña. ttttt, que declaran:

“Que conocen a la interesada (...), y que en el día de autos vieron como Dñ^a. Xxxxx cayó al suelo en el cruce de la c). xxxxx con xxxxx debido al mal estado del pavimento del referido lugar. Salió mucha gente del Bar bbbbb para ayudarla y llamaron a una ambulancia que la trasladó al Hospital.

»Hacen constar asimismo que faltaban varias baldosas de la acera. A día de hoy ya está arreglado pero el lugar ha estado varios meses en mal estado”.

Notificado a la interesada el correspondiente trámite de audiencia el 6 de julio de 2005, ésta presenta, el 27 del mismo mes y año, un escrito por el que solicita la emisión de un certificado acreditativo de no haber dictado resolución



en el asunto de referencia a los efectos de la interposición del procedimiento judicial que corresponda.

Quinto.- El 5 de septiembre de 2006 el Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento formula la correspondiente propuesta de resolución por la que se desestima la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Se echa en falta que el expediente esté debidamente foliado.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario hacer un reproche a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar



el incremento que habría de conllevar, necesariamente, la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial se concediera al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El suceso aconteció el 23 de septiembre de 2004 según el informe del Servicio de Urgencias del Hospital de León, y la reclamación se formuló el día 27 del mismo mes y año.

6ª.- En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", redacción recogida casi literalmente por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.



Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

Habiendo alegado la interesada que fue la ausencia de algunas baldosas en la acera por la que transitaba la causante de la caída, y siendo competencia municipal la pavimentación de vías públicas, procede determinar si se dan el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

En concreto, se ha de partir de si se ha acreditado o no por parte de la interesada la realidad del daño cuya indemnización se solicita y, una vez determinada la existencia del evento dañoso, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre éste y la actividad de la Administración.

La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.



En el caso que nos ocupa se puede considerar acreditada, a partir de los informes médicos que obran en el expediente, la realidad de los daños físicos alegados por la interesada en su escrito de reclamación.

Sin embargo, la reclamante no ha podido demostrar la relación causal entre éstos y el funcionamiento de la Administración. Únicamente determina las personas que pueden ofrecer prueba testifical a posteriori, previa solicitud de la instructora del expediente, pudiéndose comprobar durante la práctica de la citada prueba que los testigos identificados por la reclamante no coinciden con los señalados en su escrito inicial, en el que hace referencia a los "dueños y clientes del Bar bbbbb". Puesto que las personas citadas por la instructora no se definen como tales (es más, de la expresión "salió mucha gente del Bar bbbbb para ayudarla", en la que no se hace referencia a su participación directa, parece deducirse que ellas no se encontraban en este establecimiento), no cabe identificarlas con las que, según el escrito de reclamación, estuvieron presentes en el momento del accidente, por lo que su declaración no puede considerarse como acreditativa de la relación causal que necesariamente ha de existir entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

De acuerdo con los datos que obran en el expediente, y puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, y sin entrar a valorar la realidad de la totalidad de los daños alegados por la interesada, procede desestimar su reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.